

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 20 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, que textualmente dice:

«Artículo 20 del Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero.—Las canales frescas refrigeradas podrán circular libremente, siempre que cumplan las normas del frío y de transporte que para estas canales señala esta Reglamentación. Asimismo, irán identificadas con los marchamos sanitarios vigentes, o cualquier otra identificación que, por la Dirección General de Salud Pública, pudiera establecerse con carácter único para todo el territorio nacional.

Cuando dichas canales vayan envasadas, se identificarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

Los envases deben ser precintados de forma que no puedan reutilizarse una vez abiertos.»

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9174 REAL DECRETO 709/1986, de 4 de abril, sobre subvenciones personales para adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció subvenciones personales para la adquisición de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, autorizando la actualización y modificación de su cuantía por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Por el contrario, no han sido establecidas subvenciones de carácter similar para los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuyos adjudicatarios se seleccionan entre familias necesitadas de vivienda que dispongan de reducidos niveles de ingresos en relación con su composición familiar.

Esta circunstancia aconseja establecer un sistema específico de subvenciones personales de forma que el esfuerzo económico necesario no imposibilite su acceso al disfrute de una vivienda digna.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a los adquirentes en primera transmisión de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuya entrega tenga lugar durante el año 1986, siempre que los correspondientes contratos de compraventa no hubieran sido visados con anterioridad al 1 de enero de dicho año.

Art. 2.º La cuantía de la subvención será equivalente al 6 por 100 del precio de venta de la vivienda, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2342/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, o se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9175 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para repollos destinados al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11961, apartado 4.2. Categoría «II». Donde dice: «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría «I», pero que responden a las ...», debe decir «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría «I», pero responden a las ...».

Página 11962, apartado 7.1. Homogeneidad. Donde dice: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote debe contener ...», debe decir: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote deben contener ...».

Página 11962, apartado 8.2. Donde dice: «Productos expedidos a granel.», debe decir: «Productos expedidos a granel.».

Página 11962, apartado 8.3 (Segundo párrafo). Donde dice: «..., no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.», debe decir: «..., no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9176 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera y protocolo anejo, hecho en Berlín el 7 de agosto de 1985.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, denominados en lo sucesivo partes contratantes, decididos a consolidar las relaciones entre los dos Estados y a realizar la cooperación en el terreno del transporte por carretera, y en consideración a los principios y disposiciones del acta final de Helsinki, y en el deseo de regular y fomentar el transporte internacional de personas y de mercancías por carretera entre sus Estados, así como el tránsito de sus territorios de soberanía, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las dos partes contratantes acuerdan reconocer mutuamente a los transportistas del otro Estado, y con vehículos matriculados en su territorio, el derecho a realizar transportes internacionales de viajeros y de mercancías entre ambos Estados, así como en tránsito a través de su territorio, en las condiciones definidas en este Acuerdo.

2. Los transportes podrán ser realizados por los transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, y que, según las disposiciones jurídicas nacionales de su Estado, estén autorizados a efectuar transporte internacional por carretera.

I. TRANSPORTE DE VIAJEROS

ARTÍCULO 2

El transporte de viajeros, según el sentido de este Acuerdo, es el transporte realizado en autocar.

ARTÍCULO 3

Los términos utilizados en este acuerdo tienen la siguiente definición:

a) Autocar.—Automóvil que, por su fabricación y equipo, es apto para transportar más de nueve personas incluido el conductor, y se destina a ese fin.

b) Servicios regulares en autocar.—Transportes efectuados según itinerarios, calendarios, horarios y tarifas fijos, permitiéndose tomar y dejar viajeros en ruta, en paradas previamente establecidas.

c) Servicios en lanzadera.—Los servicios en lanzadera son aquellos que se organizan para transportar en varios viajes de ida

y de regreso, desde un mismo punto de partida a un mismo punto de destino, a viajeros previamente constituidos en grupos. Cada grupo, compuesto por viajeros que hayan efectuado el viaje de ida, será devuelto al punto de partida en un viaje ulterior. Por punto de partida o de destino hay que entender la localidad de partida o de destino, así como sus alrededores. En el curso de los servicios en lanzadera, ningún viajero podrá ser tomado o dejado en ruta. El primer viaje de regreso y el último viaje de ida de los servicios de lanzadera tendrá lugar en vacío.

d) Servicios discrecionales.—Transporte de viajeros que no son servicios regulares ni en lanzadera.

ARTÍCULO 4

1. Los servicios regulares entre España y la República Democrática Alemana o en tránsito por sus territorios, a realizar por transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, requieren la autorización de las autoridades competentes de ambas partes contratantes; éstas concederán dicha autorización para la sección de la línea comprendida en su territorio.

2. Los servicios en lanzadera o discrecionales entre España y la República Democrática Alemana o en tránsito por sus territorios, a realizar por transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, requieren la autorización de las autoridades competentes de la otra parte contratante.

Quedan exceptuados de esta disposición los servicios indicados en el artículo 5.

3. La autorización escrita llevará indicado el plazo de validez.

4. La autorización deberá llevarse en el autocar y ser presentada a requerimiento de las autoridades competentes de control, juntamente con la documentación técnica y de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 5

No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los servicios discrecionales a puertas cerradas, es decir, aquéllos en que un mismo autocar transporta en todo el trayecto a un mismo grupo de viajeros y lo vuelve a llevar al punto de origen.

b) Los servicios discrecionales en los que el viaje de ida se hace en carga y el de regreso en vacío.

ARTÍCULO 6

Todos los autocares que realicen transportes regulares, en lanzaderas o discrecionales, deberán llevar, además de la autorización necesaria en su caso, un hoja de ruta cumplimentada por el transportista, según las modalidades establecidas de común acuerdo por las autoridades competentes de las dos partes contratantes.

ARTÍCULO 7

Las peticiones de autorizaciones para aquéllos servicios de viajeros que las requieran, según lo dispuesto en el artículo cuarto, deberán ser dirigidas a las autoridades competentes de la otra parte contratante, a través de las autoridades competentes del Estado en que el vehículo esté matriculado.

II. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 8

1. Los transportes internacionales de mercancías entre España y la República Democrática Alemana o en tránsito por sus territorios, a realizar por transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, requerirán una autorización previa de las autoridades competentes de la otra parte contratante.

Quedan exceptuados de esta disposición los transportes indicados en el artículo décimo.

2. Las autorizaciones de transporte se entregarán a los transportistas que lo soliciten, por las autoridades competentes del país de matriculación de sus vehículos, dentro del límite de los contingentes que serán fijados de común acuerdo y en régimen de reciprocidad, en el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 18, o directamente por las autoridades competentes de las dos partes contratantes.

3. Las autoridades competentes de ambas partes contratantes se intercambiarán las autorizaciones como formularios en blanco para su cumplimentación y entrega a los transportistas. El intercambio de autorizaciones relativas al contingente se realizará anualmente previa petición, y por el mismo número del año anterior, salvo acuerdo en contra.

4. Para cada camión aislado, o con remolque, y cada tractor aislado, o con semirremolque, se exigirá una única autorización.

5. La autorización es válida solamente para el transportista a cuyo nombre se expide, y no puede, por lo tanto, ser transferida a terceros.

6. Las autorizaciones deberán llevarse a bordo de los vehículos y presentarse a requerimiento de las autoridades competentes de control, juntamente con la documentación técnica y de circulación del vehículo.

7. El transporte de mercancías deberá realizarse sobre la base de cartas de porte que los transportistas de las partes contratantes emplean habitualmente en el transporte internacional.

ARTÍCULO 9

Están sometidos al régimen de autorización previa, pero considerados fuera de contingente:

a) Los transportes de mudanzas en vehículos especialmente equipados para ello.

b) El transporte de vehículos averiados.

c) La entrada en vacío de un vehículo destinado a sustituir a otro de su misma nacionalidad, averiado en el territorio de la otra parte contratante, o de un tercer estado, así como la salida en vacío del vehículo averiado.

La Comisión Mixta podrá establecer otros transportes no sujetos a contingencia.

ARTÍCULO 10

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes fúnebres.

b) El transporte de piezas de recambio destinadas a sustituir piezas de vehículos de transporte por carretera, navíos o aeronaves.

c) El transporte de medicinas o equipo médico que se necesiten con urgencia y especialmente en caso de catástrofes naturales.

d) El transporte de mercancías por vehículos cuya carga útil no sea superior a una tonelada.

e) El transporte de obras de arte y objetos destinados a ferias o exposiciones.

f) Los transportes de material, accesorios y animales, con destino o de regreso de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, circenses, feriales y festivas; así como los destinados al rodaje cinematográfico o televisivo o a la producción radiofónica.

2.—Las excepciones a que se hace referencia en los apartados b), e) y f), se admiten únicamente si se trata de importaciones temporales.

ARTÍCULO 11

1. Se prohíben los transportes de mercancías por vehículos matriculados en el territorio de una de las partes contratantes, con origen y destino en el territorio de la otra parte contratante, salvo autorización expresa.

2. Los vehículos matriculados en España o en la República Democrática Alemana podrán tomar en carga mercancías en el territorio de la otra parte contratante con destino a su Estado de matriculación o a un tercer Estado, solamente en las condiciones que se fijarán en el protocolo a que se refiere el artículo 20.

ARTÍCULO 12

El transporte de mercancías peligrosas estará sujeto a las normas contenidas en el Acuerdo ADR (Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera).

La circulación de los vehículos que realicen estos transportes, podrá limitarse en cada Estado a unos determinados itinerarios.

ARTÍCULO 13

La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro Estado, deberá ser objeto de una autorización especial. El tránsito en vacío no necesitará dicha autorización.

III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada parte contratante se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el territorio de la otra parte contratante, a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio territorio.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacío o cargado sobrepasase los límites admitidos por la otra parte contratante, el vehículo solamente podrá realizar el transporte si está provisto de una autorización especial concedida por la Autoridad competente de dicha parte contratante.

ARTÍCULO 15

1. Los vehículos matriculados en España o en la República Democrática Alemana estarán sujetos en el territorio de la otra parte contratante, al pago de los impuestos, tasas y cargas en vigor en este Estado.

2. Las Autoridades competentes de las dos partes contratantes podrán ponerse de acuerdo sobre la disminución o exención de los impuestos, tasas y cargas citados en el párrafo 1.

3. Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos previstos por el constructor para el tipo de vehículo de que se trate están exentos de los derechos y tasas de aduana al paso de las fronteras del otro Estado.

4. La importación de las piezas de recambio y herramientas, destinadas a la reparación de un vehículo que realiza un transporte según el presente Acuerdo, está exenta de los derechos de aduana o de cualquier otro gravamen fiscal.

ARTÍCULO 16

1. Ambas partes contratantes reconocen mutuamente como válidos el permiso de conducir del conductor así como la documentación técnica de matriculación del vehículo.

2. Los vehículos empleados en el transporte internacional según este Acuerdo, deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil, según las disposiciones legales pertinentes en vigor en cada Estado.

3. Cualquier accidente o fuerza mayor que pueda afectar a los plazos de validez de las autorizaciones, deberá ser comunicado sin demora a las Autoridades competentes de ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 17

1. Los transportistas y los conductores de los vehículos que realizan transporte al territorio de la otra parte contratante o en tránsito por el mismo, deberán respetar todas las normas legales en vigor en ese Estado, así como las disposiciones internacionales sobre la circulación.

2. Por el presente Acuerdo no se afectan las disposiciones jurídicas nacionales sobre control de fronteras, aduanas y moneda, las relativas a la salud pública, medicina veterinaria y fitosanitarias, ni aquellas otras que sirvan al orden y a la seguridad públicos.

3. Las Autoridades competentes de las partes contratantes se informarán mutuamente sobre las disposiciones jurídicas nacionales en vigor para el transporte por carretera en sus Estados.

ARTÍCULO 18

1. Para permitir la buena ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo y resolver las cuestiones que pueda plantear su aplicación, las dos partes contratantes crean una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Autoridades competentes y de los profesionales del transporte de ambos Estados.

2. Esta Comisión Mixta se reunirá, a petición de la Autoridad competente de una de las partes contratantes, alternativamente en el territorio de uno de los Estados.

ARTÍCULO 19

1. Las Autoridades competentes de las partes contratantes velarán para que los transportistas y su personal respeten las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las Autoridades competentes de cada parte contratante podrán solicitar a las Autoridades competentes de la otra parte contratante que se tomen las siguientes medidas contra los transportistas y conductores que hayan infringido las disposiciones de este Acuerdo o las disposiciones jurídicas en vigor en el territorio de aquella:

a) Advertencia.

b) Retirada temporal o permanente del derecho a efectuar los transportes citados en el artículo primero del presente Acuerdo, en el territorio de soberanía del Estado en el que se ha cometido la infracción.

3. Las Autoridades competentes de la otra parte contratante, salvo causa razonada que deberán justificar, ejecutarán estas medidas y lo comunicarán sin demora a la Autoridad competente que las solicitó.

ARTÍCULO 20

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por un protocolo que entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo.

2. La Comisión Mixta prevista en el artículo 18 o, en caso de necesidad, las Autoridades competentes, conjuntamente, podrán hacer agregaciones o modificaciones a las disposiciones del protocolo previsto en el párrafo anterior.

3. Las Autoridades competentes para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de este Acuerdo, serán determinadas en el protocolo previsto en el párrafo primero.

ARTÍCULO 21

1. Las partes contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades requeridas en cada Estado

para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo se concluye por el plazo de un año y se prorrogará tácitamente de año en año, excepto en el caso de ser denunciado por una de las partes contratantes con un preaviso de tres meses antes de la expiración del año civil.

Hecho en Berlín a 7 de agosto de 1985 en dos ejemplares originales en los idiomas español y alemán, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Sergio Pérez-Espejo,

Encargado de Negocios A. I. de la Embajada de España

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,

Kurt Nier,

Viceministro de Asuntos Exteriores

PROTOCOLO

Establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera.

Para la ejecución del Acuerdo sobre transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera se han previsto las siguientes modalidades de aplicación:

I. EN RELACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades competentes serán por parte de España:

Dirección General de Transportes Terrestres.

Sección de Transportes Internacionales.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Plaza San Juan de la Cruz, número 1.

Madrid 3.

Por parte de la República Democrática Alemana:

Ministerium für Verkehrswesen.

DDR - 1086 Berlín.

Vossstrasse 33.

Y en lo que respecta al artículo 14, apartado 2 del Acuerdo:

Ministerium des Innern.

A través de la Empresa estatal.

VE Kombinat DEUTRANS.

Generaldirektion

DDR - 1086 Berlín.

Otto-Grotewohl Strasse 25.

II. EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE VIAJEROS

1. Las solicitudes de autorizaciones para los servicios regulares y en lanzadera deberán ir acompañadas de los documentos e información que requiera en cada caso la autoridad competente que haya de concederlas.

Las autorizaciones y hojas de ruta serán libradas por la Autoridad competente señalada en el apartado I de este protocolo. Los formularios de las hojas de ruta para los transportes liberalizados definidos en el artículo 5 podrán obtenerse en los puestos fronterizos de aduanas.

Para los viajes a/o a través de la República Democrática Alemana, por el presente, no serán necesarias las hojas de ruta.

2. Las solicitudes de autorizaciones para los servicios en lanzadera o discrecionales sometidos al régimen de autorización previa, deberán presentarse a las Autoridades competentes con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha prevista para la realización del viaje.

Es preceptivo el abono de tasas para el librado de las autorizaciones en ambos países.

3. La entrada en vacío de un vehículo para sustituir a otro averiado de la misma nacionalidad, requiere en España un documento que puede obtenerse en los puestos fronterizos de aduanas.

La Autoridad competente de la República Democrática Alemana autorizará los viajes para estos fines por vía telegráfica directamente al transportista peticionario.

4. Las Autoridades competentes se informarán mutuamente de los modelos de autorizaciones y de hojas de ruta, a utilizar en los viajes realizados con destino o en tránsito por su territorio.

III. EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE MERCANCÍAS

1. Se establecen dos tipos de autorizaciones:

a) Autorizaciones contingentadas.

b) Autorizaciones fuera de contingente utilizables para los viajes definidos en el artículo 9 del Acuerdo.

Las autorizaciones estarán impresas en español y alemán y servirán para un solo viaje.

En los viajes en tránsito por la República Democrática Alemana es necesaria una autorización por cada entrada en su territorio.

2. Las autorizaciones se numerarán por la Autoridad que las emita.

3. Para evitar viajes de ida o vuelta en vacío, en los viajes en tránsito por el territorio de una de las partes contratantes con autorizaciones sometidas a contingentación, se permitirá tomar o dejar cargas completas con origen o destino al territorio de la otra parte contratante.

4. Solamente se podrá tomar carga de retorno en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración y en las provincias limítrofes de éstas. La mercancía irá destinada al territorio de la parte contratante en que está matriculado el vehículo y las cargas serán completas.

5. No se autoriza, por el presente, el tráfico triangular.

6. Las Autoridades competentes, con ocasión de las sesiones de la Comisión Mixta, intercambiarán informaciones estadísticas sobre el desarrollo del tráfico entre los dos Estados, incluyendo las autorizaciones concedidas.

7. Las Autoridades competentes de cada parte contratante se informarán de aquellas infracciones de las disposiciones del Acuerdo cometidas por los transportistas de la otra parte contratante de las que tengan conocimiento.

8. Las autorizaciones cuyos formularios se intercambian en blanco según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo, estarán exentas del pago de tasas.

Hecho en Berlín a 7 de agosto de 1985, en dos ejemplares originales en los idiomas español y alemán, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España

Sergio Pérez-Espejo,

Encargado de Negocios A. I. de la Embajada de España

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana

Kurt Nier,

Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entra en vigor el día 5 de abril de 1986, treinta días después de la recepción de la última de las notas cruzadas entre las partes a estos efectos, según se establece en el artículo 21.1 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9177 *REAL DECRETO 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo mercado de valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija.*

En el marco de los objetivos generales de la reforma del sistema financiero, una de las finalidades principales es la potenciación de los mercados de capitales para facilitar la canalización del ahorro hacia la financiación empresarial.

La integración del mercado español en el europeo hace especialmente oportuna la medida de ampliar la posibilidad de acceso a los mercados de capitales para aquellas pequeñas y medianas Empresas que por su dinamismo e iniciativa necesitan la captación de recursos a medio y largo plazo.

De acuerdo con lo expuesto, se considera conveniente la creación de un segundo mercado en las Bolsas Oficiales de Comercio que adecue las exigencias de acceso al mismo, las condiciones de permanencia y las obligaciones formales a las características de las pequeñas y medianas Empresas y que, al mismo tiempo y previo cumplimiento de condiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, pueda accederse a los beneficios de la cotización oficial.

Asimismo, es conveniente profundizar en la eliminación de trabas en el mercado de emisiones para conseguir mayor agilidad en la circulación de los títulos, elevando el límite a partir del cual las emisiones son consideradas de «oferta pública».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986

DISPONGO:

Artículo 1.º La admisión, permanencia y exclusión de valores privados nacionales a la cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio, se regulará por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las Sociedades que pretendan la admisión a cotización en el segundo mercado de los títulos-valores que hayan puesto en circulación, dirigirán solicitud a la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, expresando el valor a cuya admisión se refieran y las circunstancias del mismo que se especifican en el artículo 26 del Reglamento de Bolsas.

Se acompañarán a dicha solicitud los documentos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda entre los enumerados en el artículo 27 del citado Reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de la Junta Sindical para reclamar los documentos y antecedentes que estime necesarios para resolver con mayor acierto y salvaguardar los intereses concernientes a la cotización en el segundo mercado.

Art. 3.º Los requisitos mínimos para la admisión de títulos-valores a cotización en el segundo mercado serán los siguientes:

Acciones:

a) La Sociedad deberá tener un capital mínimo de 25 millones de pesetas, y poner a disposición de una Sociedad de contrapartida para su circulación en el segundo mercado, al menos el 20 por 100 de los títulos representativos del capital.

Obligaciones:

b) Las obligaciones convertibles en acciones y las obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades cuyas acciones coticen en el segundo mercado.

Comunes a acciones y obligaciones:

c) Auditoría del balance y de las cuentas de resultados de la Sociedad por expertos o sociedades de expertos inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a que se refiere el artículo 61 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamentan las instituciones de inversión colectiva.

En el caso de Sociedades de nueva creación, se exigirá auditoría del balance inicial, con el compromiso de presentación de auditoría completa en el plazo de un año a partir de la admisión.

d) Suscripción de un contrato con una Sociedad de contrapartida para facilitar la oferta en el mercado de dinero y títulos, la cual asumirá en documento público el compromiso de atender públicamente las ofertas y demandas en régimen de mercado de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto y en las normas de desarrollo.

Art. 4.º La admisión a la cotización en el segundo mercado se decidirá por la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, mediante expediente en el que se formará el juicio sobre el cumplimiento de las condiciones de admisión, conservando la información requerida a tal efecto, a disposición del público.

Art. 5.º 1. Las Sociedades de contrapartida de las Empresas admitidas al segundo mercado deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Junta Sindical y tendrán un capital mínimo no inferior al 10 por 100 del valor según balance de las acciones para las que hagan la contrapartida.

2. Las Sociedades de contrapartida tendrán la obligación de fijar un precio de compra y otro de venta, con una diferencia máxima del 10 por 100 del valor nominal entre ambos para las acciones de las Sociedades emisoras del segundo mercado con las que hubieran contratado. En el supuesto de obligaciones convertibles o hipotecarias, la diferencia máxima será del 3 por 100.

3. A los precios fijados en el apartado anterior, deberán atender, como mínimo, un 2 por 100 del total de acciones admitidas en el segundo mercado. Si la oferta o la demanda fueran superiores a las cantidades demandadas u ofrecidas por las Sociedades de contrapartida, aquellas se atenderán a prorrata.

Art. 6.º La contratación de los títulos admitidos al segundo mercado se ordenará por la Junta Sindical de cada Bolsa, su cotización se incluirá en el acta y boletín de cotización, de forma que se señale claramente que son títulos no admitidos a la cotización oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, los títulos y participaciones cotizados en el segundo mercado, serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización en Bolsa y servirán como activos para el cumplimiento de las obligaciones de inversión obligatoria de los intermediarios financieros, en las condiciones establecidas en la normativa específica.